



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Miranda - Cauca, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho el presente **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderado judicial el doctor **FREDDY ORDOÑEZ CANDELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.711.983 de Miranda Cauca, y portador de la tarjeta profesional N° 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial del señor **LUIS ALFONSO MARIN SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.346.202 de Miranda Cauca, en contra de las señoras **MARIA JENNY MARIN PAZ, LUIS ALFONSO MARIN PAZ, CECILIA MARIN DE BEDOYA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir la apertura de incidente de sanción.

CONSIDERACIONES

Facultad correccional del juez por conductas temerarias o de mala fe.

El artículo 44 del Código General del Proceso, contempla los poderes correccionales del juez; en su numeral 7 establece una norma abierta, cuando dispone “las demás que señale la ley”; a su vez, el artículo 81 ibidem señala que quien actúe de manera temeraria o de mala fe será sancionado, entre otras, con multa de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales.

De lo anterior se puede concluir entonces que una de las facultades correccionales del juez es, sancionar al apoderado o la parte que, en alguna actuación tienen un comportamiento temerario o de mala fe.

Procedimiento a aplicar para imponer una sanción con fundamento en las facultades correccionales del juez.

El párrafo en su inciso segundo de artículo 44 del Código General del Proceso señala que si la sanción que se va a imponer se inicia o tramita cuando el disciplinado no se encuentra presente, el trámite se realizará mediante incidente, el cual es independiente del trámite del proceso.

A su vez el artículo 129 ibidem establece que cuando el incidente se promueva por fuera de audiencia, del mismo se dará traslado por 3 días, terminado dicho traslado se fija fecha para audiencia y decretar las pruebas, y en la audiencia se practicarán las pruebas decretadas y las que de oficio se considere. El incidente se resolverá en la sentencia.

Apertura de incidente para imponer sanción con fundamento en las facultades correccionales del juez en el caso en concreto.

El Código General del Proceso en su artículo 79 indica, que se presume la temeridad o mala fe, entre otros: “5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.”; por su parte, el artículo 81 ibidem establece la **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES.”**, e indica que “Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe

se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.”

Así las cosas, cuando existe la interposición de un recurso o solicitud que a todas luces es improcedente o ya fue resuelto, sin duda alguna el mismo, dilata el proceso y por tanto dicha actuación se presume temeraria o de mala fe y debe ser sancionada.

Se tiene que el apoderado de la demandada MARIA JENNY MARIN PAZ, el pasado 21 de junio de 2023, radicó a través del correo electrónico del despacho solicitud de “SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PROCESO” en la que se plantean otros aspectos además de la suspensión, dicha petición fue resuelta a través de auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), y en cuya decisión se determinó que dicha petición era dilatoria, conforme se sustentó en mencionado auto y por tal razón, se iniciará el trámite incidental tendiente a determinar si la actuación del profesional del derecho fue de mala fe o temeraria y consecuentemente si hay lugar a dar aplicación al contenido del artículo 81 del Código General del Proceso en lo que se refiere a la imposición de multa, para el efecto y con el ánimo de garantizar el debido proceso, con ello el derecho de defensa, en aplicación del artículo 129 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 44 ibidem, se concederá el término de tres días al abogado RUBEN DARIO PORRAS para que exponga, amplíe y/o fundamente ante este despacho los motivos por los que hizo su solicitud de nulidad, suspensión y otros dentro el proceso verbal declarativo de pertenencia con radicado 2018-00115-00 cursante en este despacho.

Ténganse como pruebas las piezas procesales correspondientes a la diligencia del pasado 17 de mayo del 2023, solicitud del abogado RUBEN DARIO PORRAS del 21 de junio de 2023, auto de fecha 24 de julio del 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

RESUELVE:

1. **DAR INICIO** a incidente para aplicar sanciones correccionales del juez conforme a la parte motiva de esta decisión.
2. **CONCEDER** al abogado RUBEN DARIO PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía número 13.354.674 y portador de la tarjeta profesional número 308.341, el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie conforme a lo indicado en las consideraciones de este proveído y a solicitar las pruebas que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO